

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-23-33-000-2016-00884-00
DEMANDANTE: ÁLVARO BARAONA REYES
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Resuelve el despacho la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante escrito visible a folios 1 y 2 del cuaderno 2, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada UGPP llamó en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)**, representado por RICARDO FABIO GIRALDO VILLEGAS o quien haga sus veces:

Manifestó la entidad demandada, que el señor ÁLVARO BARAONA REYES, prestó sus servicios a la entidad llamada en garantía, obteniendo su pensión de jubilación mediante Resolución No. 019704 del 20 de octubre de 2010.

Añadió, que la entidad llamada no efectuó aporte alguno con destino a la UGPP, con base en todos los factores salariales reclamados por

el demandante y explica, que en el evento de que a la UGPP se le ordene o autorice, a través de sentencia, realizar los descuentos al pensionado de lo que debió aportar sobre los factores incluidos, sólo podría descontarse el 25% de esos aportes, por cuanto el restante 75% está a cargo del empleador, razón por la que su pago deberá ser ordenado a la llamada en garantía.

CONSIDERACIONES:

El artículo 172 del CPACA prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones; solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“ Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo laboral entre el demandante y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)**, que

obligaba al referido ente a realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores que integren el IBL de la pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre el empleador con la UGPP como fondo de pensiones.

Ahora bien, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en pronunciamiento del 8 de septiembre de 2017¹, en un caso similar, confirmó la negativa del llamamiento en garantía proferida por esta Colegiatura, precisando que en los asuntos en los que se discute la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales, *"no es procedente llamar en garantía a la entidad empleadora, por cuanto no existe una relación jurídica entre el empleador llamado en garantía y el ente previsional, a menos de que se alegue que el empleador dejó de efectuar el traslado de los aportes de aquellos factores sobre los cuales estaba en la obligación legal de cotizar"*.

Así las cosas, como en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía no se señalaron expresamente los factores sobre los cuales, el llamado en garantía, no realizó a la entidad demandada los aportes respectivos, no resulta procedente aplicar la figura jurídica deprecada, siendo pertinente resolver el pedimento de manera desfavorable.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN

¹ Sección Segunda. Subsección B. Radicado No. 500012333000201400312 01 (0213-2017). Actora: María Mercedes Reina Leal

4
Radicación: 5000123330002016-00884-00 - NRD
ÁLVARO BARONA REYES VS. UGPP

ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, con Tarjeta Profesional N° 149.698 del CSJ para representar a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en los términos del poder conferido, visible del folio 59 al 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado